



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Imp. e Inv. de Paternidad - Físico
No.110013110023-2018-00121-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La señora RUTH URUEÑA SANCHEZ, a través de la Defensoría de Familia presentó demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad en contra del señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA en impugnación y el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA en investigación, respecto del menor MARTIN ELIAS URUEÑA SANCHEZ, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor HERNANDEZ ESLAVA no es el padre del menor en comento y por el contrario el señor MARQUEZ GARCIA, si lo es.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que la señora RUTH URUEÑA SANCHEZ y el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA se casaron en la ciudad de Ibagué, el día 15 de enero de 1999 y que dicho acto jurídico se encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio de la Notaría Primera de Ibagué Tolima, bajo el indicativo serial No. 1155868.

SEGUNDO: Que la convivencia entre la señora RUTH URUEÑA SANCHEZ y el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA duró aproximadamente hasta el año 2012 y que desde entonces hasta la fecha no han tenido entre ellos ningún tipo de contacto.

TERCERO: Que el vínculo matrimonial antes referido no ha sido disuelto hasta la fecha, pues no se han divorciado como tampoco han disuelto y liquidado su sociedad conyugal.

CUARTO: Que entre los señores RUTH URUEÑA SANCHEZ y el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA no fueron concebidos hijos, pues este último se había sometido al procedimiento médico de la vasectomía.

QUINTO: Que una vez separada la madre demandante del señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA, y en razón de su oficio de costurera aquella conoció en el mes de noviembre del año 2013 al señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA en el BITER No. 13 Batallón de reentrenamiento militar, a quien como a otros

militares le arreglaba los camuflados. Que por lo anterior el señor MARQUEZ GARCIA le solicitó su número telefónico por si necesitaba algo, llamándola con posterioridad a preguntarle si había algún problema en seguirla llamando frente a lo cual la madre demandante le indicó que no porque ella estaba separada.

SEXTO: Que en las llamadas por teléfono y mensajes de celular el señor MARQUEZ GARCIA preguntaba a la madre demandante si podían verse cuando él estuviera de permiso frente a lo que ella le indicó que no porque él tenía esposa.

SÉPTIMO: Que no obstante en el año 2014 la madre demandante siguió recibiendo llamadas del señor MARQUEZ GARCIA para informarle que estaba en Bogotá e insistiéndole en verse con ella hasta que en el mes de agosto de 2014 tuvieron un encuentro en dicha ciudad, sostenido con ella relaciones sexuales.

OCTAVO: que posteriormente en el mes de diciembre de 2014 el señor MARQUEZ GARCIA encontrándose en el Tolima sostiene un encuentro con la madre demandante en el Espinal Tolima en el que llevan a cabo relaciones sexuales, diciéndole a aquella que no se ilusionara con él porque vivía con una señora. Que luego de ello continuaron las conversaciones por WhatsApp.

NOVENO: Que pasado el tiempo en el mes de junio del año 2016 el señor MARQUEZ GARCIA regresa a Bogotá y llama a la madre demandante para que se vieran, lo cual no fue posible, pero le contó que en el mes de septiembre de 2016 vendría nuevamente a Bogotá por 3 meses y es así como el 3 de dicho mes y año se encuentran sosteniendo relaciones sexuales. Que luego a los 8 días de este encuentro el día 10 de septiembre de 2016 el señor MARQUEZ GARCIA va a la casa de la demandante y nuevamente sostienen relaciones sexuales.

DÉCIMO: Que a mediados del mes de noviembre del año 2016 el señor MARQUEZ GARCIA volvió a ir a la casa de la madre demandante quien le comentó que posiblemente estaba embarazada mostrando una reacción de enojo e indicándole que le había dañado su vida que él no quería más hijos y que no iba a responder, que buscara a alguien para que interrumpiera el embarazo, frente a lo cual la madre demandante se negó siendo mayor su enojo diciéndole que se olvidara de él, que hubiera o no embarazo la relación entre ellos quedaba terminada dándole \$20.000 para que se realizara la prueba de embarazo.

DÉCIMO PRIMERO: que con posterioridad y ya confirmado el estado de embarazo, el señor MARQUEZ GARCIA le dijo a la madre demandante que no le daría el apellido al bebe por nacer, pero que la ayudaría y que cualquier razón la enviara con un hijo adoptivo de la señora RUTH para que ella no lo llamara.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la madre demandante le indicó al señor MARQUEZ GARCIA que necesitaba dinero para comprar las cosas del bebe por lo que le giró la suma de \$100.000.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 1º de junio de 2017 nació en la ciudad de Bogotá el niño MARTIN ELIAS hijo de la señora RUTH URUEÑA SANCHEZ habiendo sido registrado su nacimiento en la Notaría 56 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial 57428869, incluyendo sus apellidos maternos.

DÉCIMO CUARTO: Que luego del nacimiento del menor MARTIN ELIAS, el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA envió a la madre demandante la suma de \$112.000 y luego \$80.000, pero que al indicarle que este dinero no le alcanzaba para nada este le manifestó que no tenía más plata que abriera una cuenta para girarle mensualmente, pero que luego de verificar que ya había abierto la cuenta, no volvió a contestarle el teléfono y que cuando escuchaba la voz de la madre demandante, le colgaba el teléfono. Que desde entonces no ha vuelto a recibir ninguna ayuda del señor MARQUEZ GARCIA, teniendo actualmente muchas necesidades económicas pañales y leche del bebe y problemas de salud

del niño pues nació con problemas en un riñón que requiere de seguimiento el que no ha podido realizar por circunstancias económicas.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

DÉCIMO SEXTO: Que en virtud de lo anteriormente indicado, al haber nacido el menor MARTIN ELIAS URUEÑA SANCHEZ bajo la vigencia del matrimonio de su progenitora señora RUTH URUEÑA SANCHEZ con el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA se presume que dicho menor es igualmente hijo del señor HERNANDEZ ESLAVA, siendo necesario desvirtuar dicha presunción para dar paso a su verdadera filiación en lo que corresponde a su padre biológico que como lo afirma la señora RUTH URUEÑA SANCHEZ es el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que en la demanda inicialmente planteada no se acumuló la acción de impugnación de paternidad, se hace necesario reformarla para que en sentencia pueda definirse en legal forma la filiación del menor MARIN ELIAS.

El señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA, se notificó del auto admisorio de la demanda, en forma personal el día 19 de octubre de 2018, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer medio exceptivo alguno, misma situación ocurrió con el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA, quien se notificó por aviso y agotándose el término guardó silencio.

De igual forma se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que ante el mismo se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento del menor de edad MARTIN ELIAS URUEÑA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue favorable a la parte demandante y se estableció la paternidad entre el presunto padre y el menor, toda vez que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (compatibilidad de paternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, al menor FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO y la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusiones:

1. CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA no se excluye como el padre biológico de MARTIN ELIAS. Es 106.625.154.157,38664 veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.

2. RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA se excluye como el padre biológico de MARTIN ELIAS”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de los demandados. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que el señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA no es el padre del menor MARTIN ELIAS y como tal debe proceder este despacho.

Así mismo, declarando que el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA es el padre biológico del menor MARTIN ELIAS.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el menor de edad MARTIN ELIAS URUEÑA SANCHEZ **no es hijo** del señor RAFAEL HERNANDEZ ESLAVA.

Segundo: Declarar que el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ GARCIA, es el padre extramatrimonial del menor de edad MARTIN ELIAS URUEÑA SANCHEZ, quien en adelante se reconocerá como MARTIN ELIAS MARQUEZ URUEÑA.

Tercero: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

Ofíciase.

Cuarto: Expedir a las partes y a su costa, copia auténtica de este proveído, para los fines que tenga a bien.

Quinto: Sin costas del proceso.

NOTIFÍQUESE


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
HOY: 17 de marzo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

